



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001- 2014-00352-00
EJECUTANTE	FROILAN ANTONIO RESTREPO MARIN
EJECUTADO	JUAN CARLOS BERNAL MATEUS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado JUAN CARLOS BERNAL MATEUS, de la notificación personal realizada por Secretaría el día 27 de julio de 2023 sin que haya formulado excepción alguna. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de abril de 2024

AUTO No. 582

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que el Despacho realizó la notificación de manera personal al Curador Ad-Litem que se le designó a la parte demandada, sin embargo no se propusieron excepciones en este proceso ni realizaron el pago de la obligación vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 679 del 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ

JUEZ (E)

Hoy 30 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 040** a las partes el auto que antecede.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00376-00
DEMANDANTE	DLGA VIVIANA GALLEGO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada, dentro del término legal. Sírvase proveer.

**DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
SECRETARIO**

Tuluá Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.

AUTO No. 577

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar de que se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda, no se hizo en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

JUEZ (E)

Hoy, 30 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO**
No. 40 a las partes el auto que antecede.

**DIEGO FERNANDO HERRERA
JIMENEZ**

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00195-00
DEMANDANTE	HUMBERTO FIDALGO GRANJA
DEMANDADO	COMPAÑÍA CONSTRUCTORA A&C Y MYV CONSULTORIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia de notificación al demandado del traslado de la demanda. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de abril de 2024

AUTO No. 584

De conformidad con el informe secretarial que precede, se evidencia que figura en el archivo 007 del expediente digital, un memorial presentado por la parte demandante en el cual adjunta una guía de envío con prueba de recibido por parte de la sociedad **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA A&C Y MYV CONSULTORIA**, sin embargo dentro de este documento no figura el documento de la citación por la cual el interesado pretende realizar la notificación conforme a lo enunciado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Así mismo se evidencia en el mismo memorial una comunicación remitida vía correo electrónico, a través del cual la apoderada de la parte demandante pretende realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda referenciada a la sociedad demandada, sin embargo no se observa en este archivo la constancia donde se recepcione el acuse de recibido, o en su defecto la evidencia donde se logre constar el acceso del destinatario a la comunicación; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte a este proceso la constancia de entrega de la notificación conforme a lo indicado en el párrafo anterior.



En caso de que la parte demandante NO aporte en ese término la constancia requerida, por Secretaría procedase a la notificación de la demandada en la forma señalada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
JUEZ (E)

Hoy 30 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 040** a las partes el auto que antecede.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00276-00
DEMANDANTE	JAVIER LONDOÑO FERNANDEZ
DEMANDADO	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación a la reforma de la demanda, dentro del término otorgado mediante Auto Nro. 010 del 11 de enero de 2024 . Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de abril de 2024

AUTO No. 583

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio del escrito de subsanación a la reforma de la demanda presentado por la togada de la parte demandante, y se evidencia que en el mismo se subsanaron los defectos anotados en la providencia Nro. 010 del 11 de enero de 2024, por el cual se había dispuesto inadmitir la reforma a la demanda. Por lo anterior se admitirá la reforma a la demanda por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, y se correrá traslado a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 014 del expediente digital.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
JUEZ (E)

Hoy 30 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 040** a las partes el auto que antecede.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00094-00
DEMANDANTE	JULIET MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN Y NUEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo a la señora Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
Secretario

Tuluá Valle, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 581

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 521 del 15 de abril de 2024, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JULIET MEJÍA MUÑOZ** en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN** y de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS-** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: NOTIFIQUESE al señor **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ** en calidad de Interventor de NUEVA EPS, adviértase en el oficio respectivo al encargado del correo físico o virtual, recepcionista o similar, que se trata de una **comunicación dirigida de forma directa a la persona natural** que registra como destinatario y no de forma meramente institucional, por lo que se le ordena realizar todo lo que esté a su cargo para que la comunicación llegue a la persona en cuestión.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

Link expediente: [000ExpedienteDigital2024-00094](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
JUEZ (E)

Hoy **30 DE ABRIL DEL 2024**, se notifica por ESTADO No. 040 a las partes el auto que antecede.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00127-00
DEMANDANTE	GLORIA VIVIANA TASCON LLANOS
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ
Secretario

Tuluá Valle del Cauca, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 578

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 1 contiene una mezcla de varios hechos (Vinculación/Funciones/Salario). Deben individualizarse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora, si bien indica que la cuantía asciende a la suma de "CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$173,548,910)", no realizó el correspondiente ejercicio matemática por el cual allegó a ese cifra. Debe complementarse según lo antes dicho.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA OSPINA FERRO identificada profesionalmente con T.P. N°. 363.768 C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
JUEZ**

Hoy **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica por ESTADO No. 040 a las partes el auto que antecede.

**DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ.
SECRETARIO.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00098-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA OSPINA VARGAS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a la señora Juez que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
Secretario

Tuluá Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 580

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar de que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia N^o. 523 del 15 de abril de 2024.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que las pretensiones económicas de los numerales solamente se enunciaron sin precisar cuánto es **lo que se reclama por cada concepto**. No lo hizo en la forma como se le indicó pues el numeral 7^o contiene varias pretensiones y las precisa de manera general, sin individualizar lo que se reclama por cada concepto conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

De igual forma, no subsanó en debida forma lo concerniente a los reparos en la cuantía, toda vez que, si bien se informó que el total de las pretensiones ascendían a la suma de \$131.450.090, no se hizo una



explicación matemática del porqué se arriba a considerar ese monto, esto es, una estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
JUEZ (E)

Hoy **30 DE ABRIL DEL 2024**, se notifica por **ESTADO No. 040** a las partes el auto que antecede.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00101-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ISAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
Secretario

Tuluá Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 579

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por la señora **GLORIA AMPARO ISAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

TERCERO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

Link Expediente: [ExpedienteDigital2024-00101](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
JUEZ (E)**



Hay **30 DE ABRIL DEL 2024**, se notifica por **ESTADO No. 040** a las partes el auto que antecede.

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
Secretario